

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148 Fecha: 15/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03010 00052	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALONSO RAMIREZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2375-2376 -V	14/11/2023		
41001 2018 40 03010 00477	Ejecutivo Singular	BANCOP AV VILLAS	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2373 -V	14/11/2023		
41001 2021 41 89007 00144	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2381 -V	14/11/2023		
41001 2021 41 89007 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GERARDO MOTTA DIAZ	Auto requiere JMGV,	14/11/2023		1
41001 2021 41 89007 00700	Verbal	LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto declara ilegalidad de providencia JMGV..	14/11/2023		1
41001 2021 41 89007 00932	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2377-2378 -V	14/11/2023		
41001 2022 41 89007 00424	Verbal	JOSE ANGEL CERQUERA CHAVARRO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMGV.	14/11/2023		1
41001 2022 41 89007 00704	Verbal	ANA ISABEL BORRERO CELY	LUIS ANTONIO TOVAR PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMGV-	14/11/2023		1
41001 2022 41 89007 00707	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	CARLOS JULIO FLOREZ HERNANDEZ	Auto Decide Reposición JMGV	14/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00275	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARMENZA POLANIA CASTILLO	Auto ordena emplazamiento DZ.	14/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00546	Ejecutivo Singular	JEISON JARET LOPEZ MOLINA	EDWIN ANDRES ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMGV.	14/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00546	Ejecutivo Singular	JEISON JARET LOPEZ MOLINA	EDWIN ANDRES ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2371.JMGV.	14/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00592	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	GONZALO GASPAR CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMGV.	14/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00671	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS	Auto pone en conocimiento TRANSITO REQUIERE PAGO -V	14/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ALONSO RAMIREZ GARCIA
RADICADO	41001 4003 010 2006 00052 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° y 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ALONSO RAMIREZ GARCIA con C.C. 19.426.374, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO COOFISAN.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$12.000.000.00) M/Cte.

3°.-**DECRETAR** el embargo y posterior Secuestro del bien Inmueble ubicado en la CL 39 # 1 - 9 APTO 501 BLQUE B 1 CO SANTA INES en la ciudad de Neiva identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-38671** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **ALONSO RAMIREZ GARCIA** con C.C. 19.426.374.

- Oficiase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

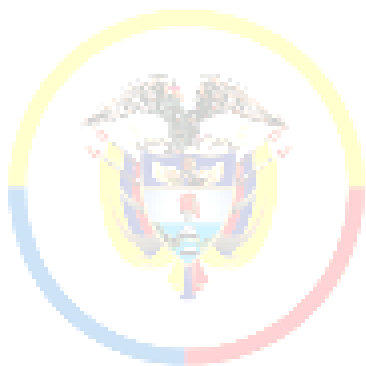

ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE AV VILLAS
DEMANDADO	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
RADICADO	41001 4003 010 2018 00477 01

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO** con C.C. 7714838, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO FALABELLA S.A, NEQUI, BANCOLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A, BBVA COLOMBIA Y DAVIPLATA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiéndole que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de (\$34.000.000.00) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00144 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN)** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00144/1835** del 31 de agosto del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 09 de octubre de 2023 y, mediante el cual se ordenaba MODIFICAR la medida decretada en la providencia calendada el 30 de noviembre del 2022, en el sentido de ordenar el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ con C.C.7.717.443. Limitando la medida en la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000 M/Cte).**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto 31 del 2023.

Oficio No. 2021-00144/1835

Señor Pagador
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN).
E-mail: corresp_entrada_neiva@dian.gov.co
Ciudad.

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de RAFAEL SALAS CASTRO con C.C. 1.075.224.696 y en contra de RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ con C.C. 7.717.443.

RAD- 41001-41-89-007-2021-00144- 00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó "... MODIFICAR la medida decretada en la providencia calendaria el 30 de noviembre del 2022, en el sentido de ordenar el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ con C.C.7.717.443 en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN), y/o el 30% en el evento de ser contratista de la misma empresa.

- Oficiar al señor pagador de la citada empresa, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/Cte.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de esta

2021-00144 (RAFAEL SALAS CASTRO vs RAFAEL SALAS CASTRO)OF1835

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: corresp_entrada_neiva@dian.gov.co Lun 09/10/2023 14:38

CC: asociados_vidal@hotmail.com

E05_2021-00144(A MC).pdf 230 KB

E05_2021-00144(OF MC 183... 198 KB

2 archivos adjuntos (428 KB) Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle auto y oficio 1835, los cuales se incorporan como archivos adjuntos .

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJAzo-





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	GERARDO MATTA DIAZ
RADICADO	410014189 007 2021 00308 00

Obran dentro del expediente memoriales en que la parte demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución al considerar que ha surtido la notificación del demandado desde el 25 de enero de 2023, sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que desde el auto del 03 de noviembre de 2022 se indicó por parte del despacho que la notificación realizada al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 solo operaba cuando se realizará a través de mensajes de datos y en virtud de ello se requirió al demandante para que surtiera la notificación conforme a los parámetros establecidos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, como se observa la parte demandante después de dicho requerimiento se saltó a la notificación por aviso sin previamente agotar el trámite de citación indicado por el señalado artículo 291 del C.G.P., en consecuencia no es factible tener al demandado como notificado dentro del presente asunto.

Por lo anterior y para efectos de claridad, es importante reiterar que la notificación efectuada bajo el supuesto del **artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (esto es, realizar comunicación en que se **cita** al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo Verbal Sumario Cumplimiento de Contrato de Seguros
Demandante	Luz Peralta Rodríguez Arias
Demandada	Félix María Otálora Otálora
	Aseguradora Solidaria de Colombia Universidad Surcolombiana
Radicación	410014189007-2021-00700-00

Neiva Huila, Catorce (14) Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obra dentro del expediente escrito de subsanación de demanda conforme fue ordenado en audiencia realizada el 22 de febrero de 2023 en que se declaró nulidad de lo actuado, y solicitud de amparo de pobreza, todo lo cual será estudiado y resuelto en el presente auto.

Para tal propósito resulta indispensable señalar que el artículo 132 del Código General del Proceso prevé que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Así mismo, si bien la ejecutoria de las actuaciones y la perentoriedad de los términos buscan precisamente la seguridad jurídica de las decisiones adoptadas por el honorable despacho, también lo es que ellas no pueden transgredir la normatividad, por tanto, el Juzgado no se encuentra obligado a persistir en los errores en que se incurren y en esa línea puede apartarse de los efectos jurídicos de sus decisiones, tal y como así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en diferentes casos, entre ellos, dentro de la radicación No. 34053 cuyo pronunciamiento se efectuó con fecha del 26 de febrero de 2008:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Indicado lo anterior, este despacho procede a analizar la actuación surtida en la audiencia del 22 de febrero de 2023 en que se declaró la nulidad de lo actuado. En ese sentido, debe rememorarse que la solicitud de nulidad fue



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

planteada por el apoderado de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia y que consistía en no haber vinculado a la Universidad Surcolombiana como tomadora del seguro, aun cuando se debía resolver de manera uniforme el presente litigio, presentándose un litisconsorcio necesario que no fue conformado, lo cual a su criterio generaba la nulidad.

Por lo anterior, en un primer momento, esto es en el transcurso de la audiencia, el despacho declaró la nulidad de lo actuado e inadmitió la demanda para que fuera subsanada mediante la vinculación de la señalada Universidad, sin embargo, estando las diligencias a despacho, realizado el respectivo control de legalidad, se encuentra que dicha determinación no corresponde a derecho, para ello, procederemos analizar el régimen de nulidades procesales.

En primera medida, el artículo 133 del C.G.P. relaciona un conjunto de numerales que exponen presupuestos de hecho en que se predicen las nulidades procesales, constituyendo un *numerus clausus* en la materia, y entre ellos, se destaca el numeral 8, según el cual se presenta nulidad:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” Subrayado propio.

No obstante lo anterior, el artículo 134 *ibidem* establece el trámite que debe otorgarse a la nulidad, señalando en su inciso final “*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*”, lo que implica que la declaratoria de nulidad en un caso de litisconsorcio necesario es procedente únicamente cuando se ha proferido sentencia y por tanto, esa nulidad se limita a ella y no al resto de actuaciones.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el artículo 61 del C.G.P., según el cual puede el Juez en cualquier momento del proceso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia integrar el litisconsorcio necesario, por lo que, devenía totalmente improcedente la nulidad planteada, siendo lo correcto la vinculación de la demandada.

Aunado lo hasta aquí esgrimido, tampoco debía el Juzgado ordenar la inadmisión de la demanda, pues en el artículo 90 del C.G.P. se establecen 7 eventos en los cuales únicamente está es inadmisibile, entre los cuales no se encuentra la vinculación de las partes que integran el litisconsorcio, pues el mismo artículo en su inciso primero señala que el Juez debe integrarlo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Todo lo anterior se acompasa con lo indicado por la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva en diferentes providencias, entre ellas, en la proferida el 20 de febrero de 2019 dentro del radicado 41001-31-03-001-2012-00079-01, según la cual procede la citación del tercero siempre que no se haya dictado la sentencia de primera instancia, pues en caso contrario, se configura la nulidad establecida en la causal 8 del artículo 133 ibidem.

Indicado lo anterior, este despacho deja sin efectos la nulidad decretada en audiencia del 22 de febrero de 2023 y la consecuente inadmisión de la demanda, en virtud de ello, no tendrá en cuenta el escrito de subsanación por devenir de un acto que se aparta de la normatividad, en su lugar, ordena vincular a la Universidad Surcolombiana y requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a dicha entidad tanto del auto admisorio como del presente auto que la vincula, realizando traslado en la oportunidad procesal pertinente de la demanda inicial y como se itera **no** del escrito de subsanación que se arrió el 01 de marzo de 2023.

Por otro lado, existe dentro del proceso solicitud de amparo de pobreza, al respecto el artículo 151 del C.G.P. consagra que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Así mismo, el artículo 152 ibidem indica que podrá ser solicitado en cualquier momento durante el proceso y que para ello, el solicitante deberá “(...) afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”

Señalado lo anterior, encuentra el despacho que los demandantes cumplen los presupuestos de la norma citada, al advertir que no cuentan con la capacidad económica para soportar los gastos procesales que puede acarrear el presente proceso, máxime cuando uno de sus hijos padece diagnóstico de “*Lupus Eritematoso Multisistémico*”, situación que le impide trabajar y que hace que dependa económicamente de ellos. Por tanto, se accederá a la solicitud y concederá el amparo de pobreza.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la nulidad decretada en audiencia del 22 de febrero de 2023 y la consecuente inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** en calidad de litisconsorcio necesario.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora **NOTIFICAR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** el auto admisorio de la demanda como el presente auto que la vincula, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para contestarla y/o presentar excepciones.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de los señores **LUZ PERALTA RODRÍGUEZ ARIÁS** y **FÉLIX MARÍA OTÁLORA OTÁLORA**.

QUINTO: Advertir que los beneficiarios del amparo quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, desde el momento de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA.
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ, SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO.
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2021-00932-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y Retención del treinta por ciento (30%) de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada, **MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.061.807, en virtud a su vinculación con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A., con correo electrónico: datospersonales@proteccion.com.co

2°.- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000.00) M/Cte.**

3°.- **DECRETAR** el embargo y Retención del treinta por ciento (30%) de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada, **SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.177.655, en virtud a su vinculación con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., con correo electrónico: lineadetransparenciacolfondos@ratsel.com.co

4°.- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – MÍNIMA CUANTÍA – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE SEGUROS
DEMANDANTE	JOSE ANGEL CEQUERA CHAVARRO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS D.C.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00424 00

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **12 de DICIEMBRE** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE:**

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:
- Copia de póliza de Seguros Obligatoria de Accidente de Tránsito No. 8008329600
- Copia de consulta Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT del vehículo de placas ORI75B
- Copia de Licencia de Transito No. 10014319626



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Derecho de petición de fecha 25 de noviembre de 2019 dirigido a la Equidad Seguros OC.
- Oficio OBJEQU- 1493-2019 respuesta Equidad Seguros OC
- Acción de Tutela contra la Equidad Seguros
- Acta individual de reparto de fecha 24 de enero de 2020
- Fallo de Tutela de fecha 06 de febrero de 2020
- Oficio EQU-148-2020 la Equidad Seguros
- Constancia de envío Reclamación Siniestro 04 de noviembre de 2020
- Copia de Reclamación siniestro a la Equidad Seguros OC
- Formulario único de reclamaciones de indemnizaciones por accidentes de tránsito.
- Calificación de pérdida de capacidad Laboral
- Historia clínica
- Copia cédula de ciudadanía
- Licencia de tránsito
- SOAT
- Constancia de envío contestación oficio EQU-1837
- Contestación oficio EQU-1837 de fecha 13 de noviembre de 2020

2.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: De manera oficiosa será recepcionado el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, oportunidad en la cual el demandante podrá formular preguntas.

2.1.3.- DICTAMEN PERICIAL: Se decreta el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila realizado el 02 de septiembre de 2020.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

Carrera 4 - No 6 - 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Noviembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANA ISABEL BORRERO CELY
DEMANDADO	LUIS ANTONIO BORRERO CELY
RADICADO	41001 4189 007 2022 00704 00

Atendiendo que se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado mediante auto del 19 de julio de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y que conforme a constancia secretarial del 30 de agosto de 2023 venció el término que tenía el demandado para contestar y/o proponer excepciones, al encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **07 de DICIEMBRE** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda y con los escritos que descurre traslado de las excepciones, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de febrero de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Requerimiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022 y constancia de entrega.
- Orden de suspensión electrohuila.
- Requerimiento de fecha 05 de octubre de 2022 por el no pago de los servicios públicos de energía y acueducto junto a constancia de envío por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA.
- Requerimiento de fecha 09 de noviembre de 2022 por el no pago del recibo de la energía y acueducto de agosto, septiembre y octubre del mismo año, junto a constancia de envío por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA.
- Requerimiento de fecha 16 de enero de 2023 por el no pago del recibo de la energía del mes de diciembre y acueducto de noviembre y diciembre de 2022, junto a constancia de envío por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA.
- Requerimiento de fecha 07 de febrero de 2023 por el no pago del recibo de la energía y acueducto del mes de enero de 2023, junto a constancia de envío por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA.

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad y validez:

- Copia de constancia de pago de mes de septiembre del año 2022.
- Copia del contrato de arrendamiento inicial No. 001 del 2019 que tiene como inicio marzo de 2019.
- Escrito de contestación presunto incumplimiento fechado el 29 de septiembre de 2022 junto a copia de la guía 700084631760 del día 4 de octubre de 2022.
- Recibo de caja menor del 05 de agosto de 2022.
- Recibo de caja menor del 17 de agosto de 2022.
- Recibo de caja del 13 de septiembre de 2022.
- Recibo de caja menor del 01 de diciembre de 2022.
- Recibo de caja menor del 24 de diciembre de 2022.
- Recibo de caja menor del 02 de enero de 2023.
- Recibo de caja del 05 de enero de 2023
- Recibo de caja menor del 01 de febrero de 2023 por el valor de \$770.000.
- Recibo de caja menor del 01 de febrero de 2023 por el valor de \$863.400.
- Recibo de caja del 06 de febrero de 2023
- Recibo de caja del 06 de marzo de 2023
- Recibo de caja del 05 de abril de 2023
- Recibo de caja del 05 de mayo de 2023

3.- REQUERIR al demandado para que 3 días hábiles previos a la realización de la audiencia acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado durante el proceso so pena de dejar de ser oído en los términos del inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

4.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

6.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	: GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA
Demandado	: CARLOS JULIO FLÓREZ HERNÁNDEZ
Radicado	: 41-001-41-89-007-2022-00707-00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de apelación instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual se dictó sentencia de **ÚNICA INSTANCIA**, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que por su morosidad en el pago no pudo presentar excepciones, situación que limitó su derecho de defensa, así mismo, que en múltiples ocasiones se cruzaron diálogos con el demandante para que tuviera medida frente a la grave situación de la pandemia, evento por el cual se debe aplicar la constitución, de manera que el tratamiento de los perjudicados, es decir, de la parte más débil de la relación contractual se ajuste al preámbulo de la constitución para asegurar la vida, la honra y los bienes de los asociados, siendo la salida jurídica la aplicación del artículo 4 de la Constitución.

En virtud de los anteriores argumentos, solicitó el recurrente al Juez de segunda instancia que sea revocada la sentencia y en su lugar que se le escuche y se le permita conciliar la situación.

III. EXTREMO DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

• Adecuación y procedencia del recurso

Sea lo primero indicar que la parte demandada presenta recurso de apelación, sin embargo, conforme al artículo 321 del C.G.P., únicamente son apelables los autos o sentencias proferidas en primera instancia, sin embargo, de acuerdo al artículo 17 ibidem, los asuntos contenciosos de mínima cuantía son conocidos por los Jueces Civiles Municipales o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia múltiple en **ÚNICA INSTANCIA**, circunstancia que por sí sola es suficiente para declarar la improcedencia de la apelación. Así mismo, no debe perderse de vista que el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. en igual medida indica que cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento el proceso se tramitara en única instancia, ello independientemente de la cuantía del proceso, por tanto, aun cuando el proceso fuese de menor o mayor cuantía, por ser la causal de mora la única invocada, corresponde a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

No obstante lo anterior, el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal, advierte que cuando el recurrente impugna una providencia por medio de un recurso improcedente, debe el Juez adecuarlo y por tanto tramitarlo a través del recurso procedente, por lo que este despacho, lo tramitara en consonancia con los presupuestos de la reposición.

Sin embargo, el artículo 285 del C.G.P. indica que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, de manera que en el caso en concreto, tampoco sería procedente el recurso de reposición, de tal forma que se rechazara de plano. Sin embargo, para efectos de ser garantista se entrará a estudiar lo esgrimido por el demandado.

Los recursos tienen como fin que el Juez o Magistrado **corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia**, salvo las contadas excepciones que la norma contempla¹.

De acuerdo con nuestra legislación, **el recurso constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión**, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De allí que **la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.**

Abarcado lo relativo a la adecuación y procedencia del recurso, resulta necesario descender en la materia objeto del pronunciamiento.

Este Juzgado mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2023 profirió sentencia de única instancia en que declaró la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble consistente en local comercial ubicado en la calle 8 No. 7-55 del centro de Neiva Huila y ordeno su consecuente restitución, estableciendo subsidiariamente que en caso de no entrega se comisiona a la Alcaldía Municipal de Neiva para que desarrolle la correspondiente diligencia de entrega. Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que el demandado fue notificado del auto admisorio y que se le corrió el traslado de la demanda sin que efectuara ninguna contestación, de manera que precluyó su oportunidad para pronunciarse y oponerse a la demanda, sin que le sea factible ahora indicar que por su morosidad en el pago se le limitó su derecho de defensa, pues el artículo 384 del C.G.P. establece de forma clara la metodología para ser escuchado, aunado a que la jurisprudencia ha establecido diferentes excepciones en las cuales podría intervenir sin acreditar el pago, empero, ello debió ser solicitado en su oportunidad, es decir, en el término de traslado inicial, de manera que al no existir ninguna oposición a la demanda o pronunciamiento

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

alguno, se configuro el mandato del numeral 3 del mentado artículo, esto es, “***Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.***” Subrayado y negrilla propio.

En sentido de lo anterior, la oportunidad para oponerse a la demanda y buscar un acuerdo conciliatorio feneció y no puede ahora el demandado a través de un recurso tratar de revivir dicho término.

Por otro lado, respecto a las reglas para la interposición del recurso contenidas en el artículo 318 del C.G.P. resulta claro que el demandado debía expresar las razones que la sustentaban y que devienen de la sentencia, empero, se limitó únicamente a decir que debía aplicarse la Constitución sin señalar momento alguno en que consiste el defecto sustantivo por inaplicación de la misma, así mismo, señalo que no contesto por su situación de mora, dejando de lado los ya señalados mecanismos que contaba en su oportunidad y de los cuales no hizo utilidad. Al respecto es importante señalarle al demandado que los recursos son mecanismos que buscan depurar los vicios o desviaciones jurídicas en que se hayan incurrido al proferirlas, de manera que debe el recurrente indicar claramente cuáles son esos defectos, pues no puede ser el simple capricho de las partes el motivo suficiente para atacar por dicha vía las actuaciones.

Por tanto, teniendo en cuenta que el demandado guardo silencio en el término procesal pertinente, que se emitió una sentencia que se ajusta al régimen procesal colombiano y que el recurso interpuesto no cumple con los presupuestos legales, aunado que por vía del artículo 385 del C.G.P. es improcedente, este despacho rechazara de plano el recurso interpuesto.

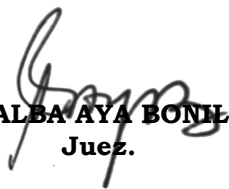
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

V. RESUELVE:

1°.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto en consideración de la parte considerativa. (se surtió adecuación a reposición)

2°.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2023, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Amelia Martínez Hernández
Demandado	Carmenza Polania Castillo
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00275-00

Neiva (Huila), catorce (14) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada **CARMENZA POLANIA CASTILLO con Cédula de Ciudadanía N° 55.065.491**, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 291-4, 293 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **CARMENZA POLANIA CASTILLO con Cédula de Ciudadanía N° 55.065.491**, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JEISON JARET LOPEZ MOLINA MAIRA STEFANIA CASTILLO SILVA
DEMANDADO	EDWIN ANDRÉS ORTÍZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00546 00

ASUNTO:

Los señores **JEISON JARET LOPEZ MOLINA** y **MAIRA STEFANIA CASTILLO SILVA** actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva de Mínima cuantía contra **EDWIN ANDRÉS ORTÍZ** y **MANUELA CORTES RODRÍGUEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el acta de conciliación suscrita el 11 de mayo de 2022 ante la Inspección Quinta de Policía Urbana, presentada para el cobro ejecutivo.

Realizada en primera oportunidad la revisión de la demanda, se profirió auto inadmisorio por cuatro puntos concretos, por tanto, allegado el escrito de subsanación se procederá a revisar brevemente si se corrigieron los mentados yerros.

La primera de las causales de inadmisión correspondía al incumplimiento de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío previo de la demanda a los demandados, situación que fue subsanada toda vez que se incorporó al trámite solicitud de medidas cautelares, evento en el cual el mentado envío no es requisito.

La segunda causal correspondía a que si bien es cierto, la demanda se dirige contra la señora **MANUELA CORTES RODRÍGUEZ**, también lo es que, a pesar que firmo la conciliación, se observa que de la literalidad de la misma no contrajo ninguna obligación. Para subsanar dicha situación el demandante manifestó que fue un error de redacción de la Inspección de Policía que no tiene por qué afectar el presente trámite, pues esa demandada estuvo en el lugar de los hechos, acompañó a su compañero sentimental **EDWIN ANDRES ORTIZ** a la diligencia de conciliación, hizo presencia en la diligencia de conciliación, firmó el acta de conciliación como QUERELLADA quedando vinculada legalmente al acta que la Inspección Quinta de Policía Urbana expidió.

Conforme a la subsanación de la segunda causal de inadmisión, es importante tener en cuenta que el presente trámite es un proceso ejecutivo sometido a unas reglas especiales, al respecto es dable señalar que el artículo 422 del C.G.P. prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En esta materia, la doctrina ha expresado que la procedencia de la acción ejecutiva tiene como presupuesto intrínseco la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En ese sentido se tiene que para que una obligación sea expresa no puede aparecer de manera implícita o tácita, pues debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, por ende, **el documento debe contener o manifestar en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.**

La claridad de la obligación radica en que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Finalmente, la exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En sentido de lo anterior, para que un documento preste merito ejecutivo, debe dar cumplimiento a las exigencias del artículo 422 del C.G.P., lo cual se itera implica que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Ahora bien, en tratándose de un acta de conciliación, debe contener lo establecido por el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 que se encontraba vigente para la fecha de la conciliación suscrita, hoy señalados en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022. Contrastado lo anterior, se encuentra efectivamente que la conciliación reúne los requisitos legales empero no incorpora una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora **MANUELA CORTES RODRÍGUEZ**, de tal manera que aun cuando haya presuntamente estado en el lugar de los hechos que originaron la conciliación o que suscribiere el acta que se persigue ejecutar, no se obligó expresamente, por tanto, no puede por la vía ejecutiva pretenderse su pago, sino que debe acudir a los procesos declarativos también establecidos dentro del andamiaje procesal civil para que un Juez declare o no la existencia de una obligación a su cargo. Por tanto, no es de aceptación de este despacho el argumento referente a que fue un error de la inspección de policía, pues de manera previa a la firma del acta, esta debía ser leída en su totalidad, dado la firma es el asentamiento de las cláusulas y obligaciones en ella contenidas, concluyendo que en todo caso cualquier error debe ser corregido por la misma autoridad que la suscribió y no puede ser interpretado de una u otra manera por el Juez natural del proceso ejecutivo, por tanto, se librará mandamiento de pago únicamente con respecto del demandado **EDWIN ANDRES ORTIZ** y se abstendrá de librar en contra de la señora **MANUELA CORTES RODRÍGUEZ**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Con respecto a la causal tercera de inadmisión referente a los intereses moratorios, el demandante no efectuó pronunciamiento alguno, sin embargo, ello no es óbice para el rechazo en el entendido que este despacho se encuentra facultado para librar mandamiento de pago de la forma en que lo estima legal de conformidad a lo establecido por el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., esto es con base en el interés legal del 6% anual.

Finalmente, con respecto a la causal cuarta de inadmisión que versaba sobre la certificación de inscripción en el SICAAC, considera este despacho que era tarea del demandante incorporar tal certificación y no petitionar al Juzgado para que oficiara a la Inspección de Policía, pues el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., establece que para que el Juez pueda requerirla debe haber sido previamente solicitada por el interesado y que no se le haya suministrado, lo cual guarda relación con lo indicado por el inciso 2 del artículo 173 ibidem, según el cual el Juez “se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Esto por sí solo sería suficiente para tener como no subsanada la demanda, empero, este despacho en entendimiento de lo establecido por el artículo 11 del C.G.P., con respecto a que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, aplicara el principio pro actione y por tanto librara mandamiento de pago, pero requerirá a la parte actora para que previamente a la notificación del demandado incorpore la mentada certificación del SICAAC.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado **EDWIN ANDRES ORTIZ**, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **JEISON JARET LOPEZ MOLINA** identificado con C.C. No. 1.075.302.765 y **MAIRA STEFANIA CASTILLO SILVA** identificada con C.C. No. 1.075.258.510 contra **EDWIN ANDRES ORTIZ**, con C.C. No. 1.001.054.319, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$383.400 M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que debía ser pagada el 11 junio de 2022 derivada del acta de conciliación suscrita el 11 de mayo de 2022.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 12 de junio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$383.400 M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que debía ser pagada el 11 julio de 2022 derivada del acta de conciliación suscrita el 11 de mayo de 2022.
 - Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$383.400 M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que debía ser pagada el 11 agosto de 2022 derivada del acta de conciliación suscrita el 11 de mayo de 2022.
 - Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$383.400 M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que debía ser pagada el 11 septiembre de 2022 derivada del acta de conciliación suscrita el 11 de mayo de 2022.
 - Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$383.400 M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que debía ser pagada el 11 octubre de 2022 derivada del acta de conciliación suscrita el 11 de mayo de 2022.
 - Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.
6. Por la suma de **\$383.400 M/ Cte.**, correspondiente a la cuota que debía ser pagada el 11 noviembre de 2022 derivada del acta de conciliación suscrita el 11 de mayo de 2022.
 - Por los intereses de mora liquidados a la tasa del interés legal, esto es del 6% anual, desde el 12 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora **MANUELA CORTES RODRÍGUEZ**, en virtud a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

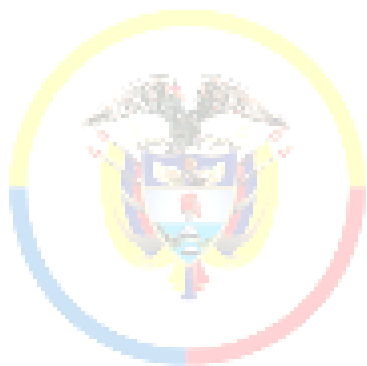
término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

SEXTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al abogado **RICARDO ANDRES PERDOMO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.285.861 y T.P. 398.074 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	GONZALO GASPAR CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00592 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, identificado con Nit. N° 901.302.237-3 en contra de **GONZALO GASPAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 1.075.230.675, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por la representante legal de la demandante, suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"**, identificado con Nit. N° 901.302.237-3 en contra de **GONZALO GASPAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 1.075.230.675, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$49.100**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de octubre de 2021, que se hizo exigible el 07 de octubre de 2021.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$49.100**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de noviembre de 2021, que se hizo exigible el 08 de noviembre de 2021.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma de **\$49.100**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de diciembre de 2021, que se hizo exigible el 07 de diciembre de 2021.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de enero de 2022, que se hizo exigible el 19 de enero de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de febrero de 2022, que se hizo exigible el 07 de febrero de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
6. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de marzo de 2022, que se hizo exigible el 07 de marzo de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de abril de 2022, que se hizo exigible el 09 de abril de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 10 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
8. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de mayo de 2022, que se hizo exigible el 07 de mayo de 2022.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
9. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de junio de 2022, que se hizo exigible el 07 de junio de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
10. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de julio de 2022, que se hizo exigible el 08 de julio de 2022.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
11. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de agosto de 2022, que se hizo exigible el 08 de agosto de 2022.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
12. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de septiembre de 2022, que se hizo exigible el 07 de septiembre de 2022.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
13. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de octubre de 2022, que se hizo exigible el 07 de octubre de 2022.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
14. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de noviembre de 2022, que se hizo exigible el 08 de noviembre de 2022.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
15. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de diciembre de 2022, que se hizo exigible el 08 de diciembre de 2022.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

desde el 09 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

16. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de enero de 2023, que se hizo exigible el 10 de enero de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
17. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de febrero de 2023, que se hizo exigible el 08 de febrero de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 09 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
18. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de marzo de 2023, que se hizo exigible el 07 de marzo de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
19. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de abril de 2023, que se hizo exigible el 07 de abril de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
20. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de mayo de 2023, que se hizo exigible el 09 de mayo de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 10 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
21. Por la suma de **\$52.000**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de junio de 2023, que se hizo exigible el 07 de junio de 2023.
 - Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 08 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 22.** Por la suma de **\$54.600**, por concepto de expensas de administración del local comercial No. 1077, correspondiente al mes de julio de 2023, que se hizo exigible el 10 de julio de 2023.
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de expensas de administración del local comercial No. 1077 que en lo sucesivo se causen desde agosto de 2023, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO	JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00671 00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Instituto De Transporte Y Transito Del Huila donde se le aclara que, para dar cumplimiento con el embargo del vehículo, el interesado debe realizar el respectivo pago en dicha entidad por el concepto de certificado de libertad y tradición.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.

	INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA NIT. 800115005-3	
	AREA OPERATIVA	
	COMUNICACIONES OFICIALES	Versión: 02

Rivera, 27 de octubre 2023

= = = - 2 6 1 1

Doctor
JULIAN MATEO GONZALEZ VALDERRANA
Oficial Mayor
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Carrera 4 N° 6 - 99
Neiva – Huila

Asunto: Oficio No.2007 del 22 de septiembre 2023
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT ° 800.208.092-4
DEMANDADO:JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA C.C. N° 1075231593
YENIFER ANDREA POLANIA VARGAS C.C.N°1075253702
RADICADO No: 41001-41-89-007-2023-00671-00

Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho a la motocicleta de placas **OZD86C**, es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00) y el pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo operativa@transito-huila.gov.co, para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DORIS HERRERA CULMA
Profesional Universitario

Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes
Contratista ITTHUILA